



Revista ASCE Magazine, Periodicidad: Trimestral, Volumen: 5, Número: 1, Año: 2026 páginas 631 - 647

Doi: <https://doi.org/10.70577/asce.v5i1.611>

Recibido: 2025-12-08

Aceptado: 2025-12-17

Publicado: 2026-01-21

El Derecho de Visita y la Responsabilidad de Protegerla

The Right to Visit and the Responsibility to Protect It

Autor

Ángela Albarracín Machicado¹

Derecho

<https://orcid.org/0009-0008-4520-4249>

aalbarracin@epg.unap.gob.pe

Universidad Nacional del Altiplano de Puno

Puno – Perú

Cómo citar

Albarracín Machicado, Ángela. (2026). El Derecho de Visita y la Responsabilidad de Protegerla. *ASCE MAGAZINE*, 5(1), 631–647.



Resumen

En el contexto peruano, los órganos jurisdiccionales no aplican sanciones específicas frente a la conducta del progenitor custodio que obstaculiza el ejercicio del régimen de visitas, incluso cuando esta se manifiesta de manera reiterada dentro de procesos de tenencia. Esta ausencia de respuesta normativa configura un vacío jurídico relevante, en tanto dicha conducta incide directamente en el estado psíquico y emocional del progenitor no custodio, afectando su derecho fundamental a la integridad psíquica. Ante esta situación, el objetivo de la investigación fue analizar si la conducta obstaculizadora del progenitor custodio respecto del derecho de visitas genera la obligación de reparar el daño moral ocasionado al progenitor no custodio. Asimismo, se examinó la existencia de actos obstrucciónistas, las medidas correctivas adoptadas para la tutela de los derechos fundamentales comprometidos y la procedencia de una sanción de carácter pecuniario orientada a la protección de los intereses del progenitor afectado. La metodología se realizó mediante la recolección y el análisis de la legislación y de la jurisprudencia sobre la actuación obstructiva al derecho de visita; para ello se utilizó el método dogmático y se emplearon técnicas e instrumentos de recolección de datos a través de análisis de contenido y de fichas de análisis de las sentencias y de fichas bibliográficas. Como resultado de la tarea de investigación se ha llegado a la conclusión de que no ha existido regulación alguna que contemple de manera específica la actuación obstructiva de la relación paterno-filial que afecta el estado psicoemocional y el estado sentimental del progenitor, y por ello se disponen medidas legislativas para la reparación y prevención.

Palabras clave: Afectación, Custodio, Emocional, Psíquico, Reparación, Sentimental, Visitante.



Abstract

Currently in Peru, the jurisdictional bodies have not sanctioned in the processes of alteration of custody and visitation regime the obstructive conduct to the right of visitation, conduct that resulted in the deterioration of the mental condition of the non-custodial parent, which affects the right to psychic integrity. For this reason, the aim of this research was to Examine If the obstructive conduct of the custodial parent to the right of visitation should result in the compensation of the non-custodial parent for the moral damages individual, validating the obstructive conduct and the corrective measures taken in order to effectively defend the fundamental rights that were violated, and, if it was correct to punish the obstruction in the monetary sphere based on the non-custodial parent's interests. The method was worked through the collection and analysis of the legislation and the jurisprudence in obstructing conduct to the right of access, for this purpose the dogmatic method was applied and it was used the techniques and instruments of data collection through content analysis and the use of analysis sheets of the sentences and bibliographic records. The agents of the investigation arrived at the conclusion that no particular order has been established pertaining to the punitive regulations that may be enforced which inhibit the paternal-filial relationship that psychologically and emotionally affects the non-custodial parent. However, to some degree, there are amendments to the legislation that tackle this issue.

Keywords: Affecting, Custodian, Emotional, Psychic, Reparation, Sentimental, Visitor.

Introducción

El derecho de visitas puede entenderse como la facultad jurídica que permite al progenitor que no ejerce la tenencia mantener contacto personal, afectivo y comunicacional con su hijo o hija, con la finalidad de preservar el vínculo paterno-filial. Este derecho no se configura como una prerrogativa unilateral, sino como una relación jurídica de carácter recíproco, en la que confluyen derechos y deberes tanto del progenitor no custodio como del progenitor custodio, quien tiene la obligación de facilitar su ejercicio. En este marco, la doctrina ha señalado que el régimen de visitas se inserta dentro de la evolución de la patria potestad, concebida actualmente como un derecho-deber compartido entre ambos padres, cuya titularidad y ejercicio se sustentan en condiciones de igualdad (Chávez, 1999; Domínguez, 2020).

Desde una perspectiva constitucional, los derechos fundamentales vinculados a la dignidad humana, la igualdad y la integridad psíquica constituyen límites materiales al ejercicio de los derechos familiares. La Constitución Política del Perú reconoce la protección de la persona humana como fin supremo del Estado y garantiza el derecho a la integridad física y psicológica, lo que adquiere especial relevancia en el ámbito de las relaciones familiares. Cuando el progenitor custodio omite de manera injustificada su deber de facilitar el régimen de visitas, dicha conducta puede generar una afectación directa en la esfera emocional y psíquica del progenitor no custodio, configurando una lesión jurídicamente relevante (Añaños, 2010; Carpio et al., 2025). Esta afectación permite analizar la procedencia del derecho a la reparación del daño moral, en tanto se produce como consecuencia del incumplimiento de deberes de cuidado derivados de una relación jurídica familiar.

En esa misma línea señala Roca (1999), el derecho de familia, incluido en el sistema constitucional, debe ser tratado como un medio para la protección de los derechos fundamentales de los individuos que forman parte del grupo familiar. El derecho de familia por sí mismo no tiene razón de ser, si no tiene como objetivo la efectividad de los derechos fundamentales. Graterón (2020) señala que el contenido de la convivencia familiar es esencialmente afectivo, que se debe enmarcar entre los derechos de la personalidad. El profesor Caemmerer (1968) señala que los derechos de la personalidad, cumplen hoy una misión en nuestros ordenamientos occidentales, como cláusula general para la protección de intereses inmateriales de la persona individual.

En relación con el derecho a la integridad personal, este se configura como una manifestación directa de la dignidad humana y, por tanto, como un bien jurídico constitucionalmente protegido. La Constitución Política del Perú reconoce este derecho en el artículo 2, inciso 24, literal h), al prohibir toda forma de violencia moral, psíquica o física, vinculándolo de manera expresa con la libertad y la seguridad personal. Esta protección no responde a una consideración accesoria, sino a la necesidad de garantizar condiciones mínimas para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales dentro de cualquier ámbito de interacción social, incluido el familiar. La tutela constitucional de la integridad personal se justifica en tanto su afectación compromete el libre desarrollo de la persona y su participación en relaciones jurídicas en condiciones de igualdad (Cedeño-Floril et al. 2025; Maldonado 2025).

Desde esta perspectiva, la protección de la integridad psíquica adquiere relevancia jurídica cuando se ve comprometida por conductas que exceden el ejercicio legítimo de derechos familiares. En el ámbito de las relaciones paterno-familiares, la omisión injustificada de deberes de cuidado, como la obstaculización del régimen de visitas, puede constituir una lesión jurídicamente relevante, en la medida en que afecta derechos fundamentales del progenitor no custodio (Pacheco de Freitas, 2015). Esta afectación no se analiza desde un plano psicológico, sino desde la vulneración de un bien constitucionalmente protegido, cuya tutela corresponde al ordenamiento jurídico.

En este contexto, la responsabilidad civil se presenta como un mecanismo jurídico destinado a reparar los daños ocasionados en el marco de las relaciones familiares cuando se vulnera el deber general de no causar daño. El derecho civil reconoce que toda conducta antijurídica que genere un perjuicio injusto da lugar a la obligación de reparación, incluso cuando dicha conducta se produce en el seno de una relación familiar. Así, cuando el incumplimiento de deberes derivados del régimen de visitas produce una afectación a la integridad personal del progenitor no custodio, resulta jurídicamente viable analizar la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, sin que la naturaleza familiar del vínculo excluya la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

Ningún derecho fundamental es absoluto, y por ello existen principios constitucionales que han ido delimitando la esfera de los derechos fundamentales; como el principio de prohibición del abuso del derecho (artículo 103 in fine), el deber general del alterum non laedere como muchas obligaciones civiles (Art. 1969 C.C.). Moreno (2018), establece al respecto que la responsabilidad

civil constituye un instrumento de regulación social, que educa a no dañar ni ser dañado; evita comportamientos antisociales. En ese sentido las medidas como la reparación del daño, implica señala Fernández (2001) el restablecimiento del -status quo- roto por la intromisión del daño; en la necesidad de volver el estado a la comisión del daño. Por su parte, Markesinis & Lorenz (1997) refiere que en aplicación de esta función es que se permite al Derecho intervenir después de producido el daño para re establecer las cosas a su estado anterior.

En esa misma línea señala Ortiz-Castañeda (2017) en el ámbito civil, aunque no resulte exigible la tipificación, existen reglas con la finalidad de evitar comportamientos desagradables, quien es encontrado responsable de un daño, servirá de ejemplo para esa persona y para los demás. En la jurisprudencia son recurrentes los actos de afectación psíquica en el ámbito de las relaciones paterno filiales concretamente en el ejercicio del derecho de visitas. El área de la psique representa todos aquellos factores que recrean la voluntad de la persona, integrando sentimientos y emociones que manifiestan su dimensión interna, señala Rielo (1996). Por su parte León (2003) señala en relación con la CAS N° 949-95 Lima, refiere: El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica.

Cuando el ejercicio del derecho de visitas se vea obstaculizado por uno de los miembros de la relación familiar y no fluyen de manera regular, causa un afectación psíquico-emocional, la Constitución Política del Perú en el Artículo 2° en el apartado h) del inciso 24) prohíbe toda forma de violencia psíquica contra una persona.

Cuando una conducta lesioná derechos fundamentales, es imperativo evitar su continuidad y sancionarla. A juicio de Sainz-Cantero & Pérez (2015), el hecho de que el ordenamiento jurídico no se pronuncie respecto a la procedencia y aplicaciones de las reglas del derecho de daños en el derecho de familia daría cuenta de un intento deliberado de generar dicho vacío.

Por otra parte, Savigny & Friedrich (2015), exponía: la fidelidad y la asistencia de los esposos, la obediencia y el respeto de los hijos descansan bajo la tutela de la moral y no bajo la protección del derecho, aunado a ello Abeliuk (2000), quien en este respecto efectúa una interesante distinción entre los que él denomina deberes específicos de familia y las obligaciones, distingo que realiza a la existencia o no de la cualidad de la coercibilidad en esa misma línea Vargas (2015) nos señala

que su carácter ético o moral de los deberes familiares no le priva de su juridicidad. Citando a Tapia (2014) señala la distinción: entre el derecho civil patrimonial y el derecho de familia, el primero caracterizado por perseguir la satisfacción de intereses individuales y, al segundo por regular relaciones en donde priman los lazos afectivos.

Torres (2016) menciona que el no reconocimiento en la literalidad de la norma se llega a sustituir con la aplicación del artículo 1969º del Código Civil, los daños en el ámbito familiar. Por el contrario, Tanzi & Papillú (2011) afirman que cuando el legislador ha querido dar lugar a la indemnización de daños y perjuicios en el área de familia, lo ha hecho explícitamente dicha circunstancia. Por la denominada doctrina de la “marital unity” era la unión de la personalidad de los cónyuges señala Lepin (2017) surgiría la imposibilidad de aplicación de las reglas de responsabilidad civil. El jurista inglés del Siglo XVIII, Blackstone (2018), menciona por el matrimonio, el cónyuge y la cónyuge son una única persona en el Derecho.

Según Patty (como se citó en Torres, 2016), los problemas suscitados dentro de la esfera familiar no se conviertan en materia de litigio, dado que, esto significaría la desnaturalización de los principios básicos familiares, en esa misma línea señala, Corral (2012), quien ha expresado que el principal argumento para excluir la aplicación del derecho de daños al ámbito familiar es la capacidad de autodeterminación de cada uno de los miembros, por el contrario Massmann (2006) señala el desgaste económico y espiritual estaría vulnerada la unidad familiar ésta ya se encontraría deteriorada y los miembros en conflicto distanciados, corrobora, Vivanco (2017) la inmunidad conyugal y la inmunidad entre padres e hijos, no imposibilitaría el derecho a accionar contra el causante del daño. Enfatiza Roca (2017) el pertenecer a una familia no significa ni la perdida ni la disminución de ningún derecho.

El derecho de familia actualmente está comenzando a ser un espacio protegido por el derecho de daños, y, el carácter indemnizable del daño moral ha señalado De Castro y Bravo (1972), hace que, con él, se abra paso a la protección de los bienes jurídicos de la personalidad en general. El derecho a visitas es de interés de la sociedad señala Guiho (1952), la denegación del derecho de visita supondría un grave abuso de la patria potestad, Rivera (1982), destaca la posición del titular de la patria potestad, teniendo que demostrar el aspirante al derecho de comunicación, la existencia de tal abuso. Taboada (2003) por ello señala que una conducta es antijurídica cuando contraviene la norma, los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

La obstaculización de alguno de los padres de estar en contacto con sus hijos puede constituir un acto violatorio del derecho a tener una familia, como garantía institucional de la sociedad. En ese sentido el Tribunal Constitucional, ha señalado: las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2.1. de la Constitución, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad.

La presente investigación aborda el siguiente objetivo específico: analizar si por la conducta obstaculizadora del progenitor custodio al derecho de visitas debe repararse el daño moral al progenitor no custodio

Se condensan aspectos relevantes sobre la responsabilidad civil que surge de la conducta obstaculizadora del progenitor al derecho de visitas que ostenta el progenitor no custodio, ante la afectación del estado psíquico emocional de uno de los integrantes del grupo familiar, debiendo ser reparado.

Material y métodos

El objeto de investigación fue analizar la procedencia jurídica del derecho de daños frente a la obstaculización del régimen de visitas en el ámbito de las relaciones paterno-filiales. El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, orientado al examen e interpretación de normas, criterios doctrinarios y pronunciamientos jurisprudenciales vinculados a dicha problemática. Las técnicas e instrumentos de investigación se empleó el análisis de contenido documental, aplicado a casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, así como a la legislación nacional y a la jurisprudencia relevante en materia de derecho de familia y responsabilidad civil. Para la sistematización de la información se utilizaron fichas bibliográficas y fichas de registro correspondientes a cinco casaciones expedidas en el período 2013–2020, lo que permitió identificar los criterios jurídicos, fundamentos doctrinarios y líneas argumentativas relacionadas con el derecho de daños, el régimen de visitas y las conductas de obstaculización, así como la forma en que la Corte abordó la afectación a derechos fundamentales de los integrantes de la relación familiar.

Por su finalidad, la investigación tuvo carácter teórico, de contenido no experimental y con enfoque interpretativo (Hinojosa et al., 2024). El enfoque de investigación fue cualitativo de diseño hermenéutico.

Ámbito o lugar de estudio

El ámbito de estudio comprendió el análisis de la legislación nacional, la doctrina especializada y las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú en procesos vinculados al ejercicio del derecho de visitas y a la variación de la tenencia del menor, en los que se evidenció la conducta obstaculizadora del progenitor custodio en agravio del progenitor no custodio. Las sentencias casatorias fueron seleccionadas en función de su relevancia jurídica, la claridad de sus fundamentos y su relación directa con situaciones de obstaculización del régimen de visitas, así como por contener pronunciamientos expresos sobre los efectos de dicha conducta en los derechos de las partes involucradas. Este criterio permitió identificar patrones argumentativos y criterios jurisprudenciales aplicables al análisis del derecho de daños en el ámbito familiar.

El enfoque cualitativo de diseño interpretativo se justificó en la necesidad de examinar el sentido y alcance de las normas y decisiones judiciales desde su contenido jurídico y su aplicación práctica (Hinojosa et al., 2025), considerando el contexto en el que fueron emitidas y la forma en que el órgano jurisdiccional resolvió los conflictos derivados de las relaciones paterno-familiares.

Resultados

Aplicación de la responsabilidad civil frente a la obstaculización del régimen de visitas en la jurisprudencia nacional

El análisis de las cinco sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, correspondientes al período 2013–2020, permitió identificar la forma en que el órgano jurisdiccional abordó los conflictos derivados del ejercicio del derecho de visitas y la variación de la tenencia, así como la existencia de conductas obstaculizadoras atribuibles al progenitor custodio.

Del total de casos examinados, en tres de las cinco casaciones analizadas se evidenció de manera expresa la conducta obstaculizadora del progenitor custodio respecto del régimen de visitas reconocido judicialmente al progenitor no custodio. En estos supuestos, la Corte Suprema constató el incumplimiento reiterado de mandatos judiciales, la resistencia injustificada a facilitar el contacto entre el progenitor no custodio y el menor, así como el uso instrumental de mecanismos legales con la finalidad de limitar o impedir el ejercicio del derecho de visitas.

No obstante, en ninguno de los casos analizados la Corte Suprema dispuso medidas orientadas a la reparación del daño moral sufrido por el progenitor no custodio, aun cuando se reconoció la existencia de afectaciones derivadas de la conducta obstrucciónista. El análisis jurisprudencial mostró que la respuesta jurisdiccional se centró principalmente en la preservación del interés superior del niño, dejando sin desarrollo concreto la aplicación de la responsabilidad civil frente a la lesión de derechos fundamentales del progenitor afectado.

Tratamiento del derecho de visitas y de la conducta obstructiva en los casos analizados

En la Casación N.º 5008-2013 Lima, la Corte Suprema declaró infundado el recurso interpuesto y exhortó a la progenitora custodio a evitar conductas que influyeran negativamente en la relación entre el menor y su padre. Si bien se reconoció la necesidad de preservar el vínculo paterno-filial, no se adoptaron medidas sancionadoras ni reparadoras frente a la conducta obstructiva advertida.

En la Casación N.º 3867-2019 Puno, se constató de forma expresa que la progenitora custodio se resistió al cumplimiento de una sentencia firme que establecía un régimen de visitas con externamiento. La Corte Suprema calificó esta conducta como reprochable y contraria a los mandatos judiciales; sin embargo, priorizó el interés superior del menor y no dispuso medida alguna de reparación en favor del progenitor no custodio, pese a reconocer la limitación injustificada del ejercicio del derecho de visitas.

En la Casación N.º 1251-2020 Lima Norte, la Corte Suprema identificó una conducta obstrucciónista sostenida, consistente en la interposición de denuncias infundadas por violencia familiar con la finalidad de impedir el régimen de visitas. En este caso, el Tribunal reconoció la afectación emocional ocasionada al progenitor no custodio y ordenó una modificación progresiva

del régimen de visitas, aunque nuevamente sin pronunciarse sobre la procedencia de una reparación por daño moral.

Por el contrario, en las Casaciones N.º 2702-2015 Lima y N.º 3432-2019 Lima, la Corte Suprema no identificó conductas obstrucciónistas relevantes, y sus decisiones se sustentaron en la necesidad de preservar la estabilidad emocional y el entorno de vida del menor, descartando la variación de la tenencia solicitada.

Relación entre los resultados y el objetivo de la investigación

Los resultados evidenciaron que, si bien la Corte Suprema reconoce la existencia de conductas obstruccivas al derecho de visitas y califica dichas conductas como reprochables, no aplica de manera efectiva los principios de la responsabilidad civil para reparar el daño ocasionado al progenitor no custodio. Esta omisión se tradujo en la inexistencia de sanciones pecuniarias o medidas reparadoras, aun cuando se constató la vulneración del derecho a la integridad psíquica y al libre desarrollo de la personalidad del progenitor afectado.

En consecuencia, el análisis de las sentencias permitió confirmar que la responsabilidad civil por la obstaculización del régimen de visitas no ha sido desarrollada de forma expresa en la jurisprudencia suprema, lo que mantiene un vacío en la tutela efectiva de los derechos del progenitor no custodio frente a conductas reiteradas de obstrucción en el ámbito familiar.

Discusión

El análisis realizado permitió constatar que, si bien el ordenamiento constitucional peruano reconoce la supremacía de los tratados internacionales de derechos humanos y de las interpretaciones emitidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicha supremacía no se tradujo de manera efectiva en la protección del progenitor no custodio frente a la obstaculización del derecho de visitas en los casos examinados. A partir de la revisión de las sentencias casatorias, se observó que la aplicación de normas constitucionales y convencionales se limitó, en la práctica, a justificar decisiones orientadas prioritariamente al interés

superior del niño, sin desarrollar consecuencias jurídicas frente a la vulneración de derechos fundamentales del progenitor afectado.

En relación con el derecho de visitas, el estudio evidenció que los jueces reconocieron su existencia como una institución jurídica destinada a preservar la relación paterno-filial; sin embargo, en los casos en los que se constató una conducta obstaculizadora por parte del progenitor custodio, no se exigió de manera efectiva el cumplimiento del deber de facilitar el contacto y la comunicación entre el progenitor no custodio y el menor. En las casaciones analizadas, la Corte Suprema identificó incumplimientos reiterados de mandatos judiciales, resistencia injustificada y uso indebido de mecanismos legales para limitar el régimen de visitas, pero dichas conductas no dieron lugar a consecuencias reparadoras en favor del progenitor afectado.

El contraste entre la normativa civil y su aplicación jurisprudencial resultó evidente. El artículo 422 del Código Civil reconoce el derecho del progenitor no custodio a conservar relaciones personales con sus hijos, lo que implica un deber correlativo del progenitor custodio de facilitar dicho vínculo. No obstante, en los casos analizados, los jueces no articularon este deber como un parámetro para evaluar la antijuridicidad de la conducta obstructiva, ni como base para examinar la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual. La exigencia judicial del cumplimiento de este deber se limitó, en la mayoría de los casos, a exhortaciones formales sin efectos prácticos.

Asimismo, el análisis permitió advertir que el principio general de no causar daño, que sustenta el régimen de responsabilidad civil, no fue aplicado de manera expresa en el ámbito de las relaciones familiares examinadas. A pesar de que en tres de las cinco casaciones se constató una afectación directa derivada de la obstaculización del régimen de visitas, la Corte Suprema no evaluó la existencia de daño moral ni la relación de causalidad entre la conducta del progenitor custodio y la afectación sufrida por el progenitor no custodio. Esta omisión evidenció una brecha entre el marco normativo de la responsabilidad civil y su aplicación en el contexto familiar.

En cuanto a la reparación, los resultados mostraron que, aun cuando se reconoció la conducta obstructiva como reprochable y contraria a los mandatos judiciales, no se dispusieron sanciones de carácter pecuniario ni medidas orientadas a compensar el daño ocasionado. La intervención judicial se centró en la modificación o reafirmación del régimen de visitas, sin abordar las consecuencias

jurídicas del daño ya producido. De este modo, la respuesta jurisdiccional resultó insuficiente para restituir los derechos del progenitor no custodio afectados por la conducta obstructiva.

El estudio también permitió constatar que la aplicación del artículo 1969 del Código Civil no fue desarrollada en las decisiones analizadas, pese a que la legislación nacional no excluye su aplicación en el ámbito familiar. En la práctica, la conducta de obstaculizar el régimen de visitas fue tratada como una infracción de carácter ético o familiar, antes que como una acción u omisión antijurídica generadora de responsabilidad civil. Esta posición dejó sin tutela efectiva a los derechos fundamentales del progenitor no custodio, quien debió soportar la afectación sin acceso a mecanismos de reparación.

Finalmente, los resultados pusieron de manifiesto que la jurisprudencia suprema abordó el derecho de visitas principalmente desde la perspectiva del menor, sin reconocer de manera expresa que dicho derecho también cumple una función en la protección de los derechos del progenitor no custodio. La ausencia de un tratamiento integral del daño ocasionado consolidó un escenario de desigualdad jurídica, en el que la conducta obstructiva no generó consecuencias proporcionales a la afectación producida. Esta situación evidenció la necesidad de replantear la aplicación de la responsabilidad civil en el ámbito familiar, a fin de garantizar una tutela efectiva frente a la vulneración del derecho de visitas.

Conclusiones

Se determinó que el progenitor custodio, quien detentó la tenencia del menor y estuvo sujeto a deberes de cuidado como la preservación de las relaciones personales y del contacto directo entre el hijo y el progenitor no custodio, obstaculizó el ejercicio del derecho de visitas reconocido judicialmente. Esta conducta produjo una afectación injustificada en la esfera psíquica, emocional y sentimental del progenitor no custodio. Asimismo, se constató que este último fue titular de derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad y a la no discriminación, cuya tutela correspondió al Estado con independencia de los derechos del menor. En ese sentido, al verificarse la conducta obstructiva como una acción antijurídica en el ámbito de las relaciones familiares, se concluyó que resultó jurídicamente procedente el resarcimiento del daño moral como manifestación de la responsabilidad civil.

Referencias bibliográficas

- Abeliuk, R. (2000). *La filiación y sus efectos* (Tomo I). Editorial Jurídica de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173012/De-la-responsabilidad-civil-en-el-ambito-de-las-relaciones-familiares.pdf?sequence=1>
- Alessandri, A. (1981). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*. Imprenta Universal. <https://bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay?docid=alma991002651449703936>
- Alpa, G. (2016). *La responsabilidad civil. Parte general* (Vol. 1). Ediciones Legales.
- Añaños Meza, C. (2010). La responsabilidad de proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 10, 199–244. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542010000100006
- Beamonte, V. (2007). Responsabilidad civil y divorcio en el derecho español: Resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de los deberes conyugales. *Actualidad Jurídica*, 15(93), 93–94. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-15-P93.pdf>
- Blackstone, W. (2018). *Commentaries on the laws of England* (Book I). https://avalon.law.yale.edu/18th_century/blackstone_bk1ch18.asp
- Bravo, F. (1972). *Temas de derecho civil*. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/libros/temas-de-derecho-civil/9788471320223/>
- Caemmerer, E. (1968). Wandlungen des Deliktsrechts. En G. L. Hans (Ed.), *Gesammelte Schriften* (Vol. I). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38310.pdf>
- Carpio Mendoza, J., Jiménez Santos, G. M., & Castillo Casa, J. E. (2025). Desacato del régimen de visitas vulnerando el interés superior del menor en un distrito judicial de Perú. *SCIÉNDO*, 28(1), 31–38. <https://doi.org/10.17268/sciendo.2025.004>
- Cedeño-Floril, M. P., Machado-López, L., Arámbulo-Sánchez, K. E., & Churo-Jiménez, A. P. (2025). Los criterios jurisprudenciales en la regulación de visitas en el derecho de familia y su influencia en la violencia vicaria. *Revista Científica Episteme & Praxis*, 3(3), 104–114. <https://doi.org/10.62451/rep.v3i3.131>
- Chávez, C. (1999). *Derecho familiar peruano* (10.^a ed.). Gaceta Jurídica. <https://books.google.com.pe/books?id=PFwQAAAAYAAJ>
- Corral, H. (2012). Adulterio y responsabilidad civil. <https://corraltalciani.wordpress.com/2012/06/24/adulterio-y-responsabilidad-civil/>

- Domínguez, G. (2020). El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela: Algunos aspectos sustantivos y procesales. <https://idibe.org/doctrina/derecho-deber-relacionarse-progenitor-e-hijo-venezuela-aspectos-sustantivos-procesales/>
- Fernández, G. (2001). Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil: La óptica sistemática. *Ius et Veritas*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15986>
- Graterón, G. (2020). *Derecho civil I: Personas*. Fondo Editorial USM. <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/170765/Estudios+Jur%C3%ADcicos+N%C2%B0+0+17>
- Guiho, P. (1952). *Essai d'une théorie générale du droit de visite*. Juris Classeur Périodique. <https://theses.hal.science/tel-00661024/document>
- Hesse, K. (1998). *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38310.pdf>
- Hinojosa, J., Flores, G. H., Quispe, F., & Pérez, Y. (2025). *Investigación científica: Teórico y práctico* (1.^a ed.). Ediciones Lucero.
- Hinojosa, J., Mamani, J. E., & Catacora, E. (2024). *Proyecto de tesis: Guía práctica para investigación cuantitativa*. Editora Científica Digital. <https://doi.org/10.37885/978-65-5360-556-5>
- Hinojosa, J., Quispe, F., & Flores, G. H. (2025). *El ABC de las normas APA para la tesis: Manual teórico y práctico*. Ediciones Lucero.
- León, L. (2003). Funcionalidad del daño moral e inutilidad del daño a la persona. http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art57.PDF
- Lepin, C. (2017). *Derecho familiar chileno*. Thomson Reuters. <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177054481011.pdf>
- Maldonado, E. E. (2025). El régimen de visitas: Principales obstáculos para su cumplimiento e incidencia en los derechos de los niños, niñas y adolescentes. *Nova Praxis*, 1(1). <https://novapraxisrevista.com/index.php/RENOVA/article/view/8>
- Markesinis, B. S., & Lorenz, G. (1997). *The German law of obligations: The law of contract and restitution* (Vol. I). Clarendon Press.
- Martín, M., & Ribot, J. (2011). Daños en derecho de familia: Un paso adelante, dos atrás. *Anuario de Derecho Civil*, 64, 503–561. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3671>

Massmann, J. (2006). *La omisión de la responsabilidad parental y resarcimiento*. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107780>

Moreno, V. (2018). Evolución y actualidad de la responsabilidad civil. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 48, 185–210. <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/5093/5448>

Ortiz-Castañeda, C. (2017). Derecho de los hijos a una indemnización por daño moral ocasionado por el padre o madre culpable del divorcio. <https://pirhua.udep.edu.pe/item/ba11c5c0-d40c-49a7-8833-e33f1b580b00>

Pacheco de Freitas, J. A. (2015). La responsabilidad de proteger y el derecho internacional público. *Agenda Internacional*, 22(33), 101–128. <https://doi.org/10.18800/agenda.201501.005>

Plácido, A. (2002). *Derecho de familia* (2.^a ed.). Gaceta Jurídica.

Ramos, B. (2014). Daños originados en las relaciones de familia: Situación en Uruguay. En C. L. Molina & D. V. Aravena (Eds.), *Responsabilidad civil y familia*. Legal Publishing & Thomson Reuters.

Rielo, F. (1996). *Tratamiento sicoético en la educación*. E.F.R. <https://virtual.usalesiana.edu.bo/web/conte/archivos/2371.pdf>

Rivera, F. (1982). El derecho de visita: Ensayo de construcción unitaria. En *El derecho de visita: Teoría y praxis*.

Roca, E. (1999). El derecho a contraer matrimonio y la regulación de las parejas de hecho. En *Puntos capitales de derecho de familia en su dimensión internacional*. Dykinson.

Roca, M. (2017). *Derecho familiar chileno*. Thomson Reuters.

Sainz-Cantero, C., & Pérez, V. (2015). Incumplimiento de deberes del matrimonio y responsabilidad civil. *Ius et Praxis*, 21(2). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000200002

Savigny, F. K. von, & Friedrich, K. (2015). Citado por Vargas Aravena. En *Ius et Praxis*, 21(1). Universidad de Talca.

Solís, M. (1997). Apuntes en torno a la teoría de la unificación de la responsabilidad civil. *Derecho & Sociedad*, 12, 177–185. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16692>

Taboada, L. (2003). *Elementos de la responsabilidad civil* (2.^a ed.). Editorial Jurídica Grijley.

Tanzi, S., & Papillú, J. (2011). Daños y perjuicios derivados del divorcio. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 16, 138–139.



Tapia, M. (2014). El incumplimiento de deberes conyugales no da lugar a la indemnización de perjuicios. *Revista del Instituto de Estudios Judiciales*, 2–3, 141–142.

Torres, M. (2016). *La responsabilidad civil en el derecho de familia*. Gaceta Jurídica.

Vargas, D. (2006). La responsabilidad civil en el matrimonio. *Gaceta Jurídica*, 312(7), 17.

Vargas, D. (2015). Del resarcimiento en Chile de los daños causados en el matrimonio. *Ius et Praxis*, 21(1), 57–100. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v21n1/art03.pdf>

Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia* (Tomo III). Gaceta Jurídica. <https://cris.ulima.edu.pe/es/publications/tratado-de-derecho-de-familia-tomo-iii-derecho-familiar-patrimonial>

Vivanco, P. (2017). *Responsabilidad civil en el ámbito del derecho de familia* [Tesis de maestría, Universidad de Concepción]. http://repositorio.udc.cl/bitstream/11594/2598/3/Tesis_Responsabilidad_civil_en_el_ámbito_del_derecho_de_familia.pdf

Conflictos de intereses:

No existe conflicto de interés con autor alguno.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.